

Cali, 13 de diciembre del 2024

**Señores**  
**La Previsora S.A. Compañía de Seguros**

**REFERENCIA: CONCEPTO JURÍDICO SOBRE VIABILIDAD DE PRESENTAR DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PRESUNTO RESPONSABLE: ANDRES ALBERTO NARVAEZ SANCHEZ**  
**ENTIDAD AFECTADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN**  
**TERCERO VINCULADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Este análisis se circunscribe a revisar si en el trámite del PRF RF – 04 – 2019 que culminó con la formación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición presentado contra el fallo de responsabilidad fiscal denominado Auto No. 28 del 7 de diciembre de 2024 la Contraloría incurrió en yerros, defectos o irregularidades ostensibles de causales de nulidad del mismo para así demandar su ilegalidad frente a los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se anticipa que como conclusión se tiene que **NO es viable acudir** a la jurisdicción para demandar el acto administrativo por las siguientes razones:

1. Sobre el reparo relacionado con la supuesta vulneración al principio de congruencia de resultar condenada la Aseguradora por resultar irregular que la razón de la imputación haya variado porque en el auto de apertura se cuestionó que la contratación de la Póliza no tenía asidero jurídico (normativo y legal) y luego, en el de imputación se adujo de forma diferente que simplemente contravenía un concepto emitido por Minsalud, tal reparo resulta argumentalmente frágil por cuanto la contratación de las Pólizas de vida es una erogación redundante ya que la Ley 100 de 1993 y la Ley 1562 de 2012 ya contemplan la obligatoriedad para un empleador de reconocer un auxilio funerario y prevé cobertura para muerte e invalidez o incapacidad por accidentes o enfermedades derivadas de un riesgo laboral, por lo que el uso de recursos del erario para adquirir una póliza que ofrece amparos adicionales para tales riesgos, es a todas luces ineficaz. Si se revisa con detenimiento, los conceptos que se acusan de no vinculantes cuando fueron citados por la Contraloría en el Auto de Imputación, solo refieren un análisis mas profuso de la normativa que la Contraloría relacionó como contravenida por el Gerente del Hospital, pero no dejan de lado el art. 8 de la Ley 100 de 1993, que fue la norma que se consideró contravenida por el Gerente del Hospital al contratar dichos seguros de vida (entonces no hay ni falta, ni falsa motivación). Es decir, el reproche siempre fue el mismo, que el Gerente del Hospital incurrió como ordenador del gasto en gestión fiscal ineficaz al adquirir pólizas de vida para los empleados del Hospital, porque la norma que le habilitaba para ello (el Decreto 3135 de 1968 estaba derogado) y los riesgos frente a los que se quiso proteger a los empleados del Hospital con la adquisición de póliza ya estaban previstos y cubiertos mediante prestaciones del SGSS en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales.

2. El reparo en el que se indica que no están acreditada la culpa grave / dolo del Gerente del Hospital, el Sr. Andrés Narváez, tampoco tenía mérito de prosperar, es que dentro del dossier del PRF se encuentra que las funciones del Gerente imputado comprendían muchas propias de ordenamiento del gasto, y la adquisición de las pólizas de vida se presentó antieconómica por contravenir el principio de legalidad, dado que la norma que permitía comprar esas pólizas - los arts. 31 a 35 del Decreto 3135 de 1968 – se derogó de forma EXPRESA por el art. 8 de la Ley 100 de 1993 y porque las órdenes de compra por este expedidas no tenían un apartado de justificación jurídica distinto a un supuesto pacto contenido en una convención colectiva que jamás se probó en el proceso, ni se tuvo en cuenta como justificación en el proceso precontractual, ni en los estudios previos que desembocó con la adquisición de esas póliza de seguros de vida. La falta de diligencia que tiene por probada la culpa grave se hace innegable cuando en los descargos el Gerente, a través de su apoderada de confianza adujo que compró las pólizas porque eso se venía haciendo así desde hacía mas de 15 años, y que, durante 16 años, la Contraloría nunca cuestionó tal proceder (por lo anterior tampoco habría falta, ni falsa motivación, porque hay pruebas que apalancan la decisión de tener pro probada la culpa grave)
  
3. El reparo atañadero a la supuesta prescripción de la acción fiscal quinquenal (5 años), tampoco tenía mucho mérito de prosperidad, en la medida que este fenómeno extintivo por temporalidad se empieza a computar a partir de la emisión del auto de apertura, hasta el fallo de primera instancia, que tiene que proferirse antes de esos 5 años. Al respecto en este asunto el auto de apertura se emitió el 6 de agosto del 2019, pero es innegable (porque es un hecho jurisprudencialmente calificado como notorio) que con ocasión a la sobreviniencia de la Pandemia por COVID 19 en el país, el Gobierno Nacional, mediante Resolución 1385 de 2020 implementó una suspensión de términos extintivos -todos- que rigió entre el 16 de marzo del 2020 hasta el 1 de julio del 2020, pero luego, el despacho puntualmente por 19 días más, hasta el 22 de julio del 2022, es decir, que la prescripción de la acción fiscal se suspendió por 119 días y teniendo en cuenta que el fallo fue proferido el día 28 de octubre del 2024 en audiencia (de tal modo que no habría desconocimiento de normas sustanciales que gobiernan esta prescripción especial), solo transcurrieron 7 meses y 10 días cuando se suspendió y faltaban, 20 días, 4 meses y 4 años, que se cumplen el día 13 de diciembre del 2024. La emisión del fallo de primera instancia (e incluso el que resuelve la reposición el 7 de diciembre del 2024) se encuentra oportuno.
  
4. Frente al argumento o reparo en el que indicamos que la contraloría no tuvo en cuenta que la póliza no prestaba cobertura toda vez que la conducta se venía materializando muchos años previos al inicio de vigencia de la Póliza de manejo global No. 1000287 anexo 0 y anexo 8, se tiene que el mérito de prosperidad del mismo es escaso, porque no se dan los criterios necesarios previstos en el segundo inciso del art. 1073 del Código de Comercio

para exonerar a la Aseguradora del pago, porque en el auto de imputación se cuestionó solamente como daño patrimonial, la compra o adquisición de Pólizas de vida en el 2016, nada sobre la compra o adquisición de pólizas entre el 2000 al 2015. Tanto es así, que el daño patrimonial es solo el de \$6.767.000, es decir del valor de las primas pagadas por dichos seguros de vida en el 2016, si el siniestro tal y como se delimita en el pedimento de la contraloría como interesada en perseguir la prestación del amparo, concibiera la adquisición de pólizas desde el 2000 hasta el 2015, el monto del daño patrimonial sería mucho mayor que el indicado en los autos de apertura e imputación. De tal manera que la conducta antieconómica a que se cierne el reproche de la Contraloría, en este caso se da entre las fechas de la vigencia de Póliza de manejo global No. 1000287 que inició el 10 de enero del 2015 y finalizó el 10 de enero del 2017.

5. Frente al argumento en el que indicamos que no es exigible la obligación indemnizatoria contenida en los amparos de la Póliza de manejo global No. 1000287 porque no hay una materialidad fenoménica de los hechos futuros previstos en tal matriz de riesgos, bastará con indicar que, en los amparos concebidos en el certificado de las condiciones particulares o individuales del instrumento, se contempló el amparo de COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL, y en las condiciones generales que integran el seguro, se indicó que se comprenden allí los fallos con responsabilidad fiscal, y como se explicó, la decisión d responsabilidad fiscal contra el Gerente asegurado es ajustada a derecho, porque resultó ilegal, antieconómica y gravemente culposa, como ya se explicó.

Las características cuantitativas y cualitativas del amparo, además son las siguientes:

*SEGURO DE MANEJO*

---

---

*UBICACIÓN Y*

*BIENES ASEGURADOS*

*Se amparan las pérdidas patrimoniales por actos de empleados*

*Número de cargos: todos los de nómina y temporales*

*COBERTURAS VALOR ASEGURADO*

*Básico, delitos contra la administración pública. 300,000,000*

Entonces es claro que el Gerente del Hospital es un cargo asegurado, que el valor del detrimento es inferior al de la suma asegurada y superior al del deducible aplicable al amparo de COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL (Básico: 10% de la pérdida mínimo 1 SMMLV).

**Conclusión:**

No se avizora que, en la resolución de los reparos esgrimidos en el recurso de reposición

impetrado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, la Contraloría Municipal de Popayán haya incurrido en yerros ostensibles de ilegalidad, ni nulidad del acto administrativo que constituye el fallo con responsabilidad fiscal. No se encuentran falsedades de motivación, faltas de motivación, ni irregularidades en el trámite adjetivo del PRF de los que se pueda predicar una violación flagrante al debido proceso de la Aseguradora como vinculada al mismo. Mucho menos hay un desconocimiento de normas sustanciales aplicables a los problemas jurídicos tocantes o desarrollados en cada reparo y por lo tanto, no se aconseja promover demanda de en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, al margen de lo anterior, pero sin perjuicio de la conclusión, se informa que la caducidad cuatrimestral para presentar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría delegada, expira el 7 de abril del 2025.

Quedamos atentos a cualquier inquietud adicional sobre el particular.

Respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.